

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-090/2024 y su acumulado TRIJEZ-PES- 92/2024
DENUNCIANTES:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO
DENUNCIADOS:	JOSÉ DEL REFUGIO ÁVILA GLADIN, MA. DEL ROSARIO CASTRO NUÑEZ, MA. DE JESÚS PALMA DAVALOS, NESTOS HUGO GUERRERO MÁRQUEZ, PAUL EDUARDO DURAN ÁVILA, PERLA YAZMIN SALAMANCA VILLA, FELIPE HERNÁNDEZ ESPINO, JUAN CARLOS VELASCO SANTOS Y MONSERRAT NIÑO RODRÍGUEZ, TODOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TABASCO, ZACATECAS
MAGISTRADA PONENTE:	GLORIA ESPARZA RODARTE
SECRETARIA:	MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **a)** Declara **inexistente** la infracción de utilización indebida de recursos públicos, respecto a los denunciados **María del Rosario Castro Núñez, Juan Carlos Velasco Santos, José del Refugio Ávila Gladín, Ma. de Jesús Palma Dávalos, Paul Eduardo Durán Ávila, Felipe Hernández Espino, Perla Yasmín Salamanca Villa y Monserrat Niño Rodríguez**, al no existir elementos que acrediten que asistieron a eventos proselitistas en día y horario hábil; **b)** Declara la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por parte de **Nestor Hugo Guerrero Márquez**, al considerar que al asistir en días y horarios laborables a dos eventos proselitistas, se vulneró lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, con lo que se infringieron los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral recién concluido; y **c)** Se **da vista** al superior jerárquico del servidor público referido, para efecto de que individualice e imponga la sanción correspondiente.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el municipio de Tabasco, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Partidos Denunciates, Denunciantes o Quejosos:	Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano.
Denunciados:	José Del Refugio Ávila Gladin, Ma. Del Rosario Castro Nuñez, Ma. De Jesús Palma Davalos, Nestos Hugo Guerrero Márquez, Paul Eduardo Duran Ávila, Perla Yazmin Salamanca Villa, Felipe Hernández Espino, Juan Carlos Velasco Santos y Monserrat Niño Rodríguez, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido Político Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar la Legislatura y los 58 Ayuntamientos que conforman la demarcación del estado de Zacatecas.
- 1.2. **Inicio de campañas electorales.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro,¹ dieron inicio las campañas electorales del proceso electoral 2023-2024.
- 1.3. **Denuncia.** El veintidós de mayo, el *PAN* y *MC*, a través de sus representantes propietarios ante el *Consejo Municipal*, presentaron escritos de denuncia por el probable uso indebido del tiempo laboral efectivo y de recursos públicos del Gobierno Municipal, para hacer propaganda en beneficio de *MORENA* y sus candidatos, siendo funcionarios de primer nivel.
- 1.4. **Acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento.** El veintitrés de mayo, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* emitió los acuerdos respectivos, mediante el cual tuvo por recibidas las denuncias planteadas por el *PAN* y *MC*, ordenó radicar los expedientes y realizar investigación, quedando registrados con los números *PES/IEEZ/CM/164/2024* y *PES/IEEZ/CM/163/2024*, respectivamente.
- 1.5. **Improcedencia de medidas cautelares.** El treinta de mayo, la Unidad de lo Contencioso Electoral del *IEEZ*, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por los *quejosos*.
- 1.6. **Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de julio, la instructora admitió a trámite las denuncias, ordenando emplazar a los *denunciados* y señaló las catorce horas del veinticuatro de julio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 1.7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin que se presentaran los *denunciados* y *denunciantes*, ni alguna representación de los mismos.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa.

1.8. Recepción del expediente. El veinticinco de julio, la *Coordinación* remitió el total de actuaciones que integran los expedientes y los informes circunstanciados a este Tribunal.

1.9. Radicación y turno. El tres de septiembre, se turnaron los expedientes TRIJEZ-PES-090/2024 y TRIJEZ-PES-092/2024, a la Magistrada Ponente, quien los radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores, toda vez que se denuncia el probable uso indebido del tiempo laboral efectivo y de recursos públicos del Gobierno Municipal, para hacer propaganda en beneficio de MORENA y sus candidatos por parte de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, y 17, fracción VI, de la *Ley Orgánica* de este Tribunal.

3. ACUMULACIÓN.

De la revisión de las quejas que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores en estudio, se advierte que existe identidad respecto de la causa de pedir de los *denunciantes*, consistente en la utilización indebida del horario laboral y de recursos públicos.

Es por lo anterior, que resulta necesario estudiar de manera conjunta los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de emitir una sólo sentencia y evitar criterios contradictorios, dada la naturaleza y materia de las denuncias.

En ese sentido, conforme al principio de economía procesal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, numeral 5 de la *Ley Electoral*, lo procedente es acumular el expediente TRIJEZ-PES-092/2024 al diverso TRIJEZ-PES-090/2024, por ser éste el primero recibirse y ser registrado en este órgano jurisdiccional; debiéndose

glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De las constancias que integran el expediente, se desprende que los *denunciados* señalan en su escrito de alegatos, que al tratarse de una queja evidentemente frívola procede su desechamiento en términos de lo establecido en el artículo 416 de la *Ley Electoral*, pues en su concepto se promovió respecto a hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en la que se sustenta.

Este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón a los *denunciados*, ya que de la queja interpuesta por los *Quejosos*, se advierten los hechos que consideran vulneran la normativa electoral y se aportan los medios de prueba con los que se pretende acreditar los hechos que refieren, por lo que esta Autoridad, debe analizarlas para en su caso, determinar si se actualiza la infracción, sin que sea procedente el desechamiento de las quejas interpuestas por las razones que afirman.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de alegatos aportado por los *denunciados*, no tiene total relación a los hechos que se les atribuyen, pues argumenta sobre la pinta de bardas y diversas entrevistas, hechos que no son materia de las quejas que en el presente fallo se analizan, ya que de lo que versan las mismas, son del probable uso indebido de las horas laborales de los *denunciados* por la supuesta asistencia de éstos a eventos de campaña en apoyo a un partido político, siendo funcionarios del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5.1.1. Hechos origen de la denuncia. El PAN y MC manifiestan que diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, han utilizado indebidamente sus funciones, por la utilización de recursos públicos, como lo es el tiempo laboral que debe ser empleado en servir a la comunidad, así como los recursos públicos de los programas sociales que manejan como Directores de primer nivel del Ayuntamiento referido, pues en su concepto

incitaron, comprometieron y presionaron al electorado para que enfocaran su voto a los candidatos que promovían.

Consideran, que dado el cargo que ostentan los *denunciados*, incidieron en la libertad plena del votante para ejercer el voto, que debía ser libre y sin presiones, lo que sostienen va en contra de lo dispuesto por los artículos 134, de la *Constitución Federal* y 323, de la *Ley Electoral*.

Manifiestan los *Quejosos* que al inicio de la campaña electoral, en el mes de abril, se percataron de la existencia de fotos y videos que circulaban en redes sociales en donde aparecían los denunciados en campaña con el candidato Gilberto Martínez Robles, así como Ricardo Monreal y Maribel Villalpando, en mítines, reuniones y avanzadas, pidiendo el voto, acciones en su concepto claras de carácter proselitista, en la cabecera municipal, así como en comunidades del Municipio.

Por ello, afirma la existencia de la intervención de los funcionarios que denuncian en el proceso electoral, sin que tuvieran permitido estar en campaña por el uso y manejo de recursos que se encontraban bajo su responsabilidad, pues sostienen que al tratarse de una reelección si querían participar en la campaña, debieron hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento y solicitar una licencia por tiempo indefinido a efecto de que se nombraran interinos en sus cargos.

Sostienen, que su inmersión en el proceso electoral es ilegal e inconstitucional, ya que en su remuneración salarial están contemplados los sábados y domingos pagados con el erario público, por lo que consideran los *Quejosos* que en todo momento están al servicio de la ciudadanía.

Afirman que por la alta responsabilidad que ostentan, inhibieron e intimidaron el libre ejercicio del sufragio, lo que pudo interpretarse por el elector como una obligación de votar por el candidato que promovían, infringiendo el proceso electoral que debió ser libre, neutral e imparcial, al tratarse de funcionarios de primer nivel del Ayuntamiento y fungir como operadores políticos al servicio de MORENA y sus candidatos.

Por su parte, los *denunciados* en su escrito de alegatos, manifiestan en relación a los hechos que se les atribuyen que éstos se realizaron en fin de semana y que dichas actividades fueron en periodos de vacaciones autorizadas.

5.1.2. Problema jurídico a resolver. La controversia consiste en determinar si los *denunciados* incurrieron en la utilización indebida de recursos públicos al asistir en días y horas laborales a eventos proselitistas.

5.2. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el PAN y MC en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a fijar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En su caso, se dará vista al superior jerárquico, a efecto de que individualice e imponga la sanción correspondiente.

5.3. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al IEEZ le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concomitancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones correspondientes de tenerse por acreditada.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es menester precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.³

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁴

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

5.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

⁴ *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

al caudal probatorio existente, relacionados con la infracción materia de esta resolución.

5.4.1. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- o **Documental.** Consistente en el escrito de queja recibido el veintidós de mayo, signado por Jesús Rodríguez García, Representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas, del que se desprenden las siguientes fotografías que señala el denunciante como **pruebas técnicas:**



Director de Obras Públicas José del Refugio Ávila Gladín.



José del Refugio Ávila Gladín, Director de Obras Públicas.



María del Rosario Castro Núñez, Directora del DIF Municipal.



María del Rosario Castro Núñez, Directora del DIF Municipal.



María de Jesús Palma Dávalos,
Directora del Deporte.



María de Jesús Palma Dávalos,
Directora del Deporte.



Nestor Hugo Guerrero Márquez,
Director de Atención Ciudadana.



Nestor Hugo Guerrero Márquez,
Director de Atención Ciudadana.



Paul Eduardo Durán Ávila Director de
Cultura.



Paul Eduardo Durán Ávila Director de Cultura.



Perla Yasmín Salamanca Villa Juez Comunitario.



Perla Yasmín Salamanca Villa Juez Comunitario.



Felipe Hernández Espino Director de Gestión Educativa y Oportunidades.



Felipe Hernández Espino Director de Gestión Educativa y Oportunidades.



Juan Carlos Velasco Santos Secretario Ejecutivo de SIPPINA Municipal.

- o **Prueba Técnica.** Consistente en USB que contiene tres videos relacionados con los hechos que denuncia, además del link del que se obtuvieron las mismas.
- o **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, en lo que beneficie al *quejoso*.
- o **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional puedan deducir de los hechos comprobados.

5.4.2. Pruebas ofrecidas por MC.

- o **Documental.** Consistente en el escrito de queja recibido el veintidós de mayo, signado por Azucena Alvarado Robles, Representante propietaria del Partido MC ante el Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas, en el que se contienen las fotografías (**pruebas técnicas**) descritas en el apartado anterior, además de las siguientes:



Montserrat Niño Rodríguez Trabajadora Social del DIF Municipal.



Montserrat Niño Rodríguez Trabajadora Social del DIF Municipal.

- o **Prueba Técnica.** Consistente en una memoria USB en la que se contienen tres videos relacionados con los hechos que denuncia, además del link del que se obtuvieron los mismos.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, en lo que beneficie al *quejoso*.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional puedan deducir de los hechos comprobados.

5.4.3. Pruebas aportadas por los *denunciados*.

- **Documental.** Escrito de alegatos recibido el veinticuatro de junio, firmado por José Del Refugio Ávila Gladin, Ma. Del Rosario Castro Nuñez, Ma. De Jesús Palma Davalos, Nestos Hugo Guerrero Márquez, Paul Eduardo Duran Ávila, Perla Yazmin Salamanca Villa, Felipe Hernández Espino, Juan Carlos Velasco Santos y Monserrat Niño Rodríguez, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Tabasco, Zcatecas.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de notificación de vacaciones dirigido a Jose del Refugio Ávila Gladín por el periodo del dieciséis al veintinueve de abril.
- **Prueba técnica.** Consistente en la impresión de dos fotografías con la descripción del lugar, día y hora del evento al que asistió José del Refugio Ávila Gladín.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de notificación de vacaciones dirigido a María de Jesús Palma Dávalos, por el periodo comprendido del dos al quince de mayo.
- **Prueba técnica.** Consistente en la impresión de dos fotografías con la descripción del lugar, día y hora del evento al que asistió María de Jesús Palma Dávalos.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de notificación de permiso sin goce de sueldo dirigido a Paul Eduardo Duran Ávila por el periodo del uno al quince de mayo.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de notificación de permiso sin goce de sueldo dirigido a Nestor Hugo Guerrero Márquez por el periodo del dieciséis al treinta de abril.
- **Prueba técnica.** Consistente en la impresión de tres fotografías con la descripción del lugar, día y hora del evento al que asistió Nestor Hugo Guerrero Márquez.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de notificación de permiso sin goce de sueldo dirigido a Perla Yazmín Salamanca Villa por el periodo comprendido del uno al quince de mayo.
- **Prueba técnica.** Consistente en la impresión de dos fotografías con la descripción del lugar, día y hora del evento al que asistió Perla Yazmín Salamanca Villa.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de notificación de permiso sin goce de sueldo dirigido a Felipe Hernández Espino por el periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de notificación de permiso sin goce de sueldo dirigido a Felipe Hernández Espino por el periodo comprendido del uno al quince de mayo.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de notificación de permiso sin goce de sueldo dirigido a Juan Carlos Velasco Santos por el periodo comprendido del diecisiete al treinta y uno de mayo.
- **Prueba técnica.** Consistente en la impresión de dos fotografías con la descripción del lugar, día y hora del evento al que asistió Juan Carlos Velasco Santos.
- **Prueba técnica.** Consistente en la impresión de tres fotografías con la descripción del lugar, día y hora del evento al que asistió María del Rosario Castro Núñez.

- **Documental privada.** Consistente en el oficio de notificación de permiso sin goce de sueldo dirigido a Monserrat Niño Rodríguez por el periodo comprendido del uno al quince de mayo.
- **Prueba técnica.** Consistente en la impresión de dos fotografías con la descripción del lugar, día y hora del evento al que asistió Monserrat Niño Rodríguez.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, en lo que beneficie al quejoso.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional puedan deducir de los hechos comprobados.

5.4.4. Pruebas recabadas por la instructora

- **Documental pública.** Consistente en el oficio 575 de fecha treinta y uno de mayo, signado por Eloina Vera Chávez, Secretaria de Gobierno Municipal, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1217/2024.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 576 de fecha treinta y uno de mayo, signado por Eloina Vera Chávez, Secretaria de Gobierno Municipal, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1219/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de fecha treinta y uno de mayo, signado por Paul Eduardo Durán Dávila, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE-1253/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de fecha treinta y uno de mayo, signado por Paul Eduardo Durán Dávila, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE-1262/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, signado por Perla Yasmín Salamanca Villa, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1254/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, signado por Perla Yasmín Salamanca Villa, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1263/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, signado por Monserrat Niño Rodríguez, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1257/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, signado por Nestor Hugo Guerrero Márquez, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1252/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, signado por Nestor Hugo Guerrero Márquez, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1261/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, signado por María del Rosario Castro Núñez, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1250/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, signado por María del Rosario Castro Núñez, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1259/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, signado por Felipe Hernández Espino, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1255/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, signado por Felipe Hernández Espino, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1264/2024.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 580 de fecha cuatro de junio, signado por Eloina Vera Chávez, Secretaria de Gobierno Municipal de Tabasco Zacatecas, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE1371/2024.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 581 de fecha cuatro de junio, signado por Eloina Vera Chávez, Secretaria de Gobierno Municipal de Tabasco Zacatecas, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE1372/2024.

- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por Monserrat Niño Rodríguez, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1257/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por Perla Yasmín Salamanca Villa, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1263/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por Perla Yasmín Salamanca Villa, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1254/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por José del Refugio Ávila Gladín, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1249/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por José del Refugio Ávila Gladín, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1258/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por Felipe Hernández Espino, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1255/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por Felipe Hernández Espino, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1264/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por Paul Eduardo Durán Ávila, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1253/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por Juan Carlos Velasco Santos, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1256/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por Juan Carlos Velasco Santos, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1265/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por María de Jesús Palma Dávalos, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1251/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por María de Jesús Palma Dávalos, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1260/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por María del Rosario Castro Núñez, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1254/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por María del Rosario Castro Núñez, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1259/2024.
- **Documental.** Consistente en escrito de séis de junio, signado por Nestor Hugo Guerrero Márquez, mediante el cual da respuesta al oficio IEEZ-UCE/1261/2024.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio de séis de febrero, mediante el cual el PAN designa representantes ante los Consejos Municipales.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio MC/010/2024 de veinticinco de febrero, mediante el cual MC designa representantes ante los Consejos Municipales.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 603 de fecha siete de junio, signado por Eloina Vera Chávez, Secretaria de Gobierno Municipal de Tabasco, Zacatecas, mediante el cual remite copias certificadas de las licencias otorgadas a los *denunciados* servidores públicos del Ayuntamiento.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 604 de fecha siete de junio, signado por Eloina Vera Chávez, Secretaria de Gobierno Municipal de Tabasco, Zacatecas, mediante el cual remite copias certificadas de las licencias otorgadas a los *denunciados* servidores públicos del Ayuntamiento.
- **Documental pública.** Consistente en acta de certificación de hechos, de fecha treinta de mayo, elaborada por la oficialía de partes del IEEZ, mediante la cual certifica el contenido de las memorias USB aportadas por los *denunciantes*.

5.5. Valoración probatoria.

De las pruebas señaladas, se tiene que el acta de certificación de hechos de fecha treinta de mayo, elaborada por la oficialía de partes del IEEZ y las certificaciones aportadas por la Secretaria de Gobierno del citado Ayuntamiento, son documentales públicas al tratarse de actuaciones emitidas por diversas autoridades en el ejercicio de sus funciones, tal como se establece en el artículo 38, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ, las que tienen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

5.6. Hechos acreditados

De las pruebas aportadas y valoradas por éste órgano jurisdiccional, así como de lo reconocido por los *denunciados*, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que los *denunciados* son servidores públicos del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas y ostentan los siguientes cargos:
 - José del Refugio Ávila Gladín, Encargado de Obras Públicas.
 - María del Refugio Castro Núñez, Directora del DIF Municipal.
 - Ma. de Jesús Palma Dávalos, Directora del Deporte.
 - Nestor Hugo Guerrero Márquez, Jefe de Atención Ciudadana.
 - Paul Eduardo Durán Ávila, Director de Cultura.
 - Perla Yasmín Salamanca Villa, Jueza Comunitaria.
 - Felipe Hernández Espino, Director de Gestión Educativa y Oportunidades.
 - Juan Carlos Velasco Santos, Secretario Ejecutivo de SIPPINA Municipal.
 - Monserrat Niño Rodríguez, Trabajadora Social del DIF Municipal.
- Que los *denunciados* tienen un horario de labores de lunes a viernes, iniciando a las 9:00 am y concluyendo a las 3:30 pm.
- Que diversos *denunciados* asistieron durante los meses de abril y mayo a diversos eventos proselitistas llevados a cabo en el Municipio de Tabasco, Zacatecas, en apoyo a la candidatura de Claudia Sheimbaum, a la Presidencia de la República y de Gilberto Martínez Robles, a la Presidencia Municipal, ambos candidatos postulados por el partido MORENA, como en seguida se especifica:

- **José del Refugio Ávila Gladín**, asistió a dos eventos:
 - El Rodeo, el martes 16 de abril a las 10:05 am.
 - El Barrio San José, el jueves 18 de abril a las 12:33 pm.
- **María del Rosario Castro Núñez**, asistió tres eventos:
 - El Chique, el sábado 11 de mayo, a las 3:43 pm.
 - La Fábrica Karla, el viernes 17 de mayo a las 3:55 pm.
 - El Mercado Municipal, el domingo 19 de mayo a la 1:06 pm.
- **Ma. de Jesús Palma Dávalos**, asistió a dos eventos:
 - Domingo 21 de abril a las 10:27 am.
 - Los Encinos, sábado 4 de mayo a las 12:37 pm.
- **Nestor Hugo Guerrero Márquez**, asistió a tres eventos:
 - Colonia Linda Vista, viernes 19 de abril a las 12:11 pm.
 - Domingo 19 de mayo a la 1:06 pm.
 - El Salto, martes 16 de abril, 11:50 am.
- **Perla Yasmín Salamanca Villa**, asistió a dos eventos:
 - San Luís de Custique, Sábado 11 de mayo a las 7:05 pm.
 - Domingo 21 de abril a las 12:03 pm.
- **Juan Carlos Velasco Santos**, asistió a dos eventos:
 - Mercado Municipal, domingo 19 de mayo a la 1:06 pm.
 - Fábrica Karla, viernes 17 de mayo a las 3:55 pm.
- **Montserrat Niño Rodríguez**, asistió a dos eventos:
 - San Luís de Custique, sábado 11 de mayo a las 7:05 pm.
 - El Ranchito, martes 30 de abril a las 5:00 pm.
- La existencia de diversos oficios expedidos por el Ayuntamiento, en el que se conceden periodos vacacionales así como permisos sin goce de sueldo a los *denunciados*, en los siguientes términos:
 - **José de Jesús Ávila Gladín**, vacaciones del 16 al 29 de abril.
 - **María de Jesús Palma Dávalos**, vacaciones del 2 al 15 de mayo.
 - **Néstor Hugo Guerrero Márquez**, permisos sin goce de sueldo del 16 al 30 de abril.
 - **Paul Eduardo Durán Ávila**, permisos sin goce de sueldo del 1 al 15 de mayo.
 - **Perla Yasmín Salamanca Villa**, permisos sin goce de sueldo del 1 al 15 de mayo.
 - **Felipe Hernández Espino**, permisos sin goce de sueldo del 16 al 30 de abril y del 1 al 15 de mayo.

- **Juan Carlos Velasco Santos**, permisos sin goce de sueldo del 17 al 31 de mayo.
- **Montserrat Niño Rodríguez**, permisos sin goce de sueldo del 1 al 15 de mayo.

De lo anterior, se tiene por acreditado que los denunciados son servidores públicos del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, así como el cargo que ostentan, los días y el horario laboral, la existencia de diversos eventos proselitistas en el municipio referido, durante los meses de abril y mayo, dentro del periodo de campañas electorales, así como su asistencia a los mismos.

Al tenerse por acreditado el hecho anteriormente señalado, su existencia no será objeto de debate, por lo que el análisis del presente fallo, se centrará en determinar si con ello, se acredita o no la infracción a la normativa electoral.

5.7. CASO CONCRETO.

5.7.1 Se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos a Nestor Hugo Guerrero Márquez, servidor público del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas por su asistencia a dos eventos proselitistas en días y horas hábiles.

Los *Partidos Denunciantes* manifiestan, que diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, han utilizado indebidamente sus funciones, por la utilización de recursos públicos, como lo es el tiempo laboral que debe ser empleado en servir a la comunidad, así como los recursos públicos de los programas sociales que manejan como Directores de primer nivel del Ayuntamiento referido, pues en su concepto incitaron, comprometieron y presionaron al electorado para que enfocaran su voto a los candidatos que promovían.

Pues sostienen que dado el cargo que ostentan los *denunciados*, incidieron en la libertad plena del votante para ejercer el voto, que debía ser libre y sin presiones, lo que va en contra de lo dispuesto por los artículos 134, de la *Constitución Federal* y 323, de la *Ley Electoral*.

Por ello, afirma la existencia de la intervención de los funcionarios *denunciados* lo que no tenían permitido por el uso y manejo de recursos que se encontraban bajo su responsabilidad, pues al tratarse de funcionarios de

primer nivel del Ayuntamiento y fungir como operadores políticos al servicio de MORENA y sus candidatos, infringieron la normativa electoral.

Este órgano jurisdiccional, considera que le asiste la razón a los *denunciantes* respecto al denunciado Nestor Hugo Guerrero Márquez, por las siguientes consideraciones:

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General* establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, lo cual tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

Al respecto, como quedo establecido en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.”**⁵

En la que se ha reconocido como válido que las y los servidores públicos, asistan a eventos proselitistas en días inhábiles.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12.

En el mismo sentido, al resolver el SUP-RAP-147/2011, la *Sala Superior* consideró que las servidoras y los servidores públicos podían asistir a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral, es decir, en horario inhábil.

Por su parte, al resolver el SUP-RAP-67/2014 y acumulados, se determinó por la máxima autoridad electoral, que la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles no es válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.

En la evolución de los criterios descritos, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la *Sala Superior* resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad⁶.

Entonces, tratándose de días inhábiles, se ha definido que la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado. De ahí, que para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor público⁷.

Por otra parte, los artículos 6, y 9, de la *Constitución Federal*, establecen la libertad de expresión y el derecho de asociación como derechos fundamentales estrechamente vinculados, pues es a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar al interior del partido un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.⁸

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su actuación en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidores públicos.

⁶ Véase el SUP-REP-45/2021 y acumulado.

⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-50/2018, lo cual fue retomado en el diverso SUP-JE-1256/2023.

⁸ Criterio sostenido en el SUP-RAP-75/2010.

Ahora bien, como ha quedado acreditado, se tiene que diversos servidores denunciados, asistieron a eventos proselitistas realizados durante el periodo de campaña electoral en el Municipio de Tabasco, Zacatecas, en los que se promocionó la candidatura de Gilberto Martínez, candidato de MORENA, quien bajo la figura de elección consecutiva, contendió en el proceso electoral recién concluído, así como que los funcionarios públicos ostentan cargos de importancia en el Ayuntamiento.

En el caso del servidor público **Néstor Hugo Guerrero Márquez**, Jefe de Atención Ciudadana, cuyas funciones están encaminadas a atender, orientar, apoyar y asesorar a los ciudadanos que acuden a solicitar información, requerir documentos o interponer denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones.⁹

Se tiene acreditada su asistencia a tres eventos proselitistas tal como se desprende del expediente y del reconocimiento expreso del mismo denunciado;¹⁰ el martes 16 de abril a las 11:50 am, el viernes 19 de abril a las 12:11 pm, y el domingo 19 de mayo a la 1:06 pm. Dos de los eventos referidos, en días hábiles y dentro de la jornada laboral.

Este Tribunal considera que la sólo asistencia del referido funcionario público a los eventos referidos, es injustificada y violatoria del principio de imparcialidad equiparable a un uso indebido de recursos públicos, ya que con ello el funcionario generó una situación de influencia indebida al distraerse de sus actividades laborales para acudir a actos de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal, **en días y horarios en los que debían prestar su servicio a la ciudadanía.**

Pues, a pesar del hecho que no se tenga acreditada de las pruebas que obran en el expediente, que éste tuviera una participación activa y preponderante en dichos eventos, **la infracción se acredita con su sola asistencia.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, la existencia de un permisos sin goce de sueldo, otorgado por el presidente municipal al referido denunciado, por un periodo en el que se encuentran comprendidas las fechas de los eventos proselitistas a los que reconoció haber asistido.

⁹ Tal como se desprende del informe dado por la Secretaría de Gobierno Municipal de Tabasco, Zacatecas, mediante oficios 575 y 576 visibles a fojas 114 y 118 de los expedientes TRIJEZ-PES-090/2024 y TRIJEZ-PES-092/2024, respectivamente.

¹⁰ Visible a fojas 277 y 310 de los expedientes TRIJEZ-PES-090/2024 y TRIJEZ-PES-092/2024, respectivamente.

Sin embargo, la *Sala Superior*, ya ha definido que la existencia de una solicitud de licencia sin goce de sueldo, no autoriza la posibilidad de los servidores públicos de participar en eventos proselitistas.¹¹

Ello es así, pues la mera solicitud de licencia sin goce de sueldo, permiso u otra equivalente, para realizar actividades de naturaleza privada, es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de los funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, no debe ser traducido en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental del funcionario público, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como de los principios de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, que rigen la materia electoral.

Es por lo razonado, que este órgano jurisdiccional, considera que la licencia sin goce de sueldo aportada por el *denunciado* citado, y con la que se pretende justificar su asistencia a diversos eventos proselitistas, no es suficiente a efecto de salvaguardar la imparcialidad en el uso de recursos públicos a la que **se encuentran obligados todos los funcionarios públicos** en términos de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.

5.7.2 No se acredita la utilización de recursos públicos por María del Rosario Castro Núñez, Juan Carlos Velasco Santos, José del Refugio Ávila Gladín, Ma. de Jesús Palma Dávalos, Paul Eduardo Durán Ávila, Felipe Hernández Espino, Perla Yasmín Salamanca Villa y Monserrat Niño Rodríguez, servidores públicos del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.

Respecto de los denunciados referidos en el presente título, no se acredita el uso indebido de recursos públicos derivado de su asistencia a eventos

¹¹ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

proselitistas en favor de la candidatura de Claudia Sheinbaum, candidata a la Presidencia de la República y de Gilberto Martínez entonces candidato a Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, dentro de los días y horario laboral por las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe señalar que si bien se tiene por acreditada la asistencia de **María del Rosario Castro Núñez, Juan Carlos Velasco Santos, José del Refugio Ávila Gladín, Ma. de Jesús Palma Dávalos, Perla Yasmín Salamanca Villa, Monserrat Niño Rodríguez, Paul Eduardo Durán Ávila y Felipe Hernández Espino** a eventos proselitistas a favor de la candidatura de Claudia Sheinbaum y Gilberto Martínez, candidatos de MORENA, los mismos se llevaron a cabo en días y horarios en los que no tenían impedimento para hacerlo, como a continuación se detalla:

En el caso de **María del Rosario Castro Nuñez**, quien es Directora del DIF Municipal, se acreditó que asistió a tres eventos proselitistas; el sábado 11 de mayo, a las 3:43 pm, el viernes 17 de mayo a las 3:55 pm, y el domingo 19 de mayo a la 1:06 pm.¹² De lo que se advierte que dos de los eventos fueron en día inhábiles y uno de ellos fuera del horario de labores de la servidora pública.

Ahora, **Juan Carlos Velasco Santos**, Secretario Ejecutivo del área de SIPINNA del DIF Municipal, reconoció expresamente haber asistido a dos eventos proselitistas,¹³ el domingo 19 de mayo, a la 1:06 pm y el viernes 17 de mayo, a las 3:55 pm, es decir en día inhábil y fuera del horario laboral.

Respecto a **Perla Yasmín Salamanca Villa**, de autos se desprende que asistió a dos eventos; el sábado 11 de mayo a las 7:05 pm y el domingo 21 de abril a las 12:03 pm, ambos en días inhábiles.

Monserrat Niño Rodríguez, quien es trabajadora social del DIF Municipal, reconoció expresamente haber asistido a dos eventos proselitistas;¹⁴ el sábado 11 de mayo, a las 7:05 pm, y el martes 30 de abril a las 5:00 pm, es decir, el primero en día inhábil y el segundo fuera del horario laboral.

¹² Tal como se desprende del reconocimiento expreso de la servidora pública, visible a fojas 273 y 318 de los expedientes TRIJEZ-PES-090/2024 y TRIJEZ-PES-092/2024, respectivamente.

¹³ Tal como se desprende del reconocimiento expreso del servidor público, visible a fojas 284 y 317 de los expedientes TRIJEZ-PES-090/2024 y TRIJEZ-PES-092/2024, respectivamente.

¹⁴ Tal como se desprende del reconocimiento expreso de la servidora pública, visible a foja 320 del expediente TRIJEZ-PES-092/2024.

En el caso de los servidores públicos **José del Refugio Ávila Gladín y Ma. de Jesús Palma Dávalos**, se acredita que se encontraban en periodo vacacional, por lo que no tenían impedimento para asistir a eventos políticos, pues se debe resaltar que tales periodos son de naturaleza distinta a los permisos sin goce de sueldo, por lo que durante los mismos, no existe el impedimento de asistir a eventos proselitistas, además de no estar acreditado que con su sólo asistencia se pusiera en riesgo la equidad en la contienda y el principio de neutralidad que deben respetar todos los servidores públicos.

En el caso de **Paul Eduardo Durán Ávila y Felipe Hernández Espino** se debe señalar que de las constancias que obran en el expediente, no se tienen elementos que acrediten que los eventos a los que asistieron se llevaron a cabo en día y horario hábil, pues contrario a diversos denunciados, los señalados si bien reconocen su asistencia, no señalan el día y hora en que asistieron a éstos.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que como ha quedado establecido en el título de precisiones preliminares del presente fallo, la principal característica de los procedimientos especiales sancionadores, en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva, por lo que le correspondía a los *denunciantes* soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que dieran sustento a los hechos denunciados, sin que en el caso, se advierta que éstos señalaran en su escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, o bien, aportaran las pruebas que acreditaran que los *denunciados* referidos, asistieron a eventos proselitistas en días y horas laborables.

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional, no tiene elementos para determinar la comisión de la falta a la normativa electoral que se les pretende fincar, ya que no es posible advertir el día y la hora de los eventos, pues si bien obran en autos diversas licencias sin goce de sueldo concedidas a **Paul Eduardo Durán Ávila y Felipe Hernández Espino**,¹⁵ no se acredita que fueran con el objeto de asistir a los eventos proselitistas que se denuncian, además del hecho de que los *Partidos Denunciantes*, si bien aportan diversas fotografías de los denunciados en eventos proselitistas, y videos en los que

¹⁵ Visibles a fojas 278 a 290, así como 314 y 315, de los expedientes TRIJEZ-PES-090/2024 y TRIJEZ-PES-092/2024, respectivamente.

aparecen, tales pruebas no acreditan su asistencia en días u horarios prohibidos para hacerlo.

Ahora bien, no pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-088/2019, cuando se analiza por esa máxima autoridad la investidura de los servidores públicos y su asistencia a eventos proselitista en días y horas hábiles, para determinar la existencia de la infracción consistente en la utilización indebida de recursos públicos.

En el caso de los *denunciados* del presente título, si bien ostentan cargos de dirección al interior del Ayuntamiento, lo cierto es, que con su sola asistencia no es posible determinar que se influyera en la ciudadanía o bien se coaccionara su voto. Pues en dicho precedente, se sostuvo que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, siempre que con su actuar, no se ponga en riesgo el principio de equidad e imparcialidad.

Además, que si los servidores públicos, se encuentra sujetos a un horario establecido, como en el caso acontece - 9:00 am a 3:30pm- pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste, con las restricciones ya referidas y que aquellos servidores que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles. Lo que quiere decir que aun cuando se tengan encomendadas actividades permanentes, la restricción no es absoluta, pues tienen la posibilidad de hacerlo en días y horarios inhábiles.

Es por lo anterior, que no es posible para este órgano jurisdiccional, atribuir responsabilidad alguna a los servidores públicos citados, ya que no existen indicios que permitan acreditar que su asistencia fue en días y horas hábiles, máxime que **de las pruebas aportadas no se advierte una participación activa preponderante de éstos en los eventos proselitistas denunciados,**¹⁶ que pudieran acreditar la infracción a la normativa.

6. Vista al superior jerárquico.

¹⁶ Tal como se desprende de la certificación de hechos realizada el treinta de mayo, por la oficialía de partes del IEEZ, mediante la cual certifica tres videos contenidos en las memorias USB aportadas por los *denunciantes*. Visible a fojas 202 y 227 de los expedientes TRIJEZ-PES-090/2024 y TRIJEZ-PES-092/2024, respectivamente.

Ahora bien, al acreditarse la responsabilidad en que incurrió **Nestor Hugo Guerrero** Márquez, Jefe de Atención Ciudadana y servidor públicos del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, lo procedente sería individualizar la sanción.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando las autoridades estatales o municipales comenten alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico a fin de que proceda en términos de su legislación aplicable.

De ahí que, al estar acreditado en autos que el denunciado al momento de la realización de los hechos denunciados se desempeñaba como servidor público del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, calidad que se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 147 de la *Constitución Local*, lo procedente es dar vista al Ayuntamiento referido, así como a su Órgano Interno de Control para efecto de que se individualice e impongan las sanciones correspondientes.

26

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TRIJEZ-PES-092/2024, al diverso TRIJEZ-PES-090/2024, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO: Es **inexistente** la infracción de utilización indebida de recursos públicos, respecto a María del Rosario Castro Núñez, Juan Carlos Velasco Santos, José del Refugio Ávila Gladín, Ma. de Jesús Palma Dávalos, Perla Yasmín Salamanca Villa, Monserrat Niño Rodríguez, Paul Eduardo Durán Ávila y Felipe Hernández Espino, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.

TERCERO: Es **existente** el uso indebido de recursos públicos por la asistencia a dos eventos proselitistas en días y horas hábiles, cometido por Nestor Hugo Guerrero Márquez, servidor público del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.

CUARTO: Se **da vista** al Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas así como a su Organo Interno de Control en términos de las consideraciones expuestas en el apartado 6 del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

27

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN